

Constancia secretarial: Se deja en el sentido que, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), en termino oportuno, se recibió en este Despacho un escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte solicitante, por medio del cual pretende subsanar las falencias mencionadas en el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

Días hábiles: 18, 19, 20, 21, y 24 de octubre de 2022

Días inhábiles: 15, 16, 17, 21 y 22 de octubre de 2022

Quimbaya, Quindío, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO ARANGO HERNÁNDEZ
PROVIDENCIA	RECHAZA DEMANDA
RADICADO	63-594-4089-002-2022-00312-00

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Presentado el escrito de subsanación, constata el Despacho, que el mismo no se hizo en debida forma, pues en la providencia de inadmisión se dijo “*este Despacho observa que no hay claridad en la pretensión determinada como d); ya que no indica desde que fecha se incurrió en mora y por tanto desde que data se debe librar mandamiento ejecutivo bajo ese concepto*” (Negrilla fuera de texto); indicándose en la subsanación que:

“Según lo anterior, me permito informar que, tal y como se expresó en el numeral 2 de los hechos, la parte demandada ha incurrido en mora en el pago del PAGARÉ No. 1870081831, desde el día 16 DE AGOSTO DE 2017 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

Por consiguiente me permito aclarar que el literal d) de las pretensiones, se solicita se libre mandamiento de pago Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde el día 16 DE AGOSTO DE 2017 fecha en la cual incurrió en mora hasta que se verifique el pago”(Negrilla fuera de texto).

Visto lo anterior, y la demanda inicial, se evidencia que según la relación de las cuotas determinadas una a una, se indican diversas fechas de pago en diversos meses y años, lo no permite que se pueda tener como data del inicio de la mora el día 16 de agosto de 2017 para todas las cuotas.

A manera de ejemplo, la cuota relacionada como "6", tiene fecha de pago "15/01/2018", por lo que no es posible que la mora empiece a contar desde el día 16 de agosto de 2017.

Por lo anterior, no se cumplió con la subsanación pedida, respecto a la claridad en las pretensiones, que debe tener toda demanda que llega a conocimiento de la Jurisdicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,

Resuelve:

Primero: Rechazar la solicitud de la referencia.

Segundo: Ordenar que en firme esta providencia se archiven las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ